

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Muerte presunta por desaparecimiento - Rad.No.2021-00150-00

Revisadas las actuaciones surtidas estrictamente, y ad portas de realizar la citación para la audiencia programada, el Despacho se percata de un lapsus calami que de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la ley 1564, se hace perentorio en esta instancia procesal corregir lo hasta la fecha surtido dentro del trámite, pues a la letra el pre mentado artículo indica “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación” (Subrayado adrede); preceptiva que por su naturaleza vinculante, prevalente y fundamento interpretativo es de obligatoria aplicación¹.

Según el artículo 583 de la ley 1564 se establece en su numeral tercero:

“Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.” (Subrayado del Despacho).

Lo anterior en consonancia con el contenido del artículo 584 ejusdem numeral 1º:

¹ Según el artículo 42 de la ley 1564: “(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“Artículo 584. presunción de muerte por desaparecimiento. para la declaración de muerte presuntiva de una persona, se observarán las siguientes reglas:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del código civil, salvo lo relativo a la publicación en el *diario Oficial*.
(Negrillas fuera de texto)

Evidente resulta una vez revisado el expediente que, por un yerro involuntario el Despacho se sustrajo de llevar a cabo la designación de curador ad litem para el presunto muerto por desaparecimiento, aspecto que cómo se dejó signado es de obligatorio cumplimiento, por lo que será necesario dejar sin efecto el auto precedente donde se citaba a audiencia, esto es, el auto notificado por estado el 16-Mar-2023 y designar un curador ad litem para Oscar Eduardo González Tabares, de la lista de abogados inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-. En virtud de lo anteriormente expuesto, por parte del Despacho, se

DETERMINA:

Primero: En estricta aplicación del control de legalidad déjese sin efecto lo ordenado en el auto notificado mediante el Estado No.33 del 16-Mar-2023.

Segundo: Aplácese la audiencia que estaba programada para el 4-May-2023 por lo expuesto al corpus de la providencia. Una vez se cumpla con el siguiente punto se programará una nueva fecha.

Tercero: Designar como Curador Ad-Litem del presunto muerto por desaparecimiento en el asunto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, al togado DIEGO FERNANDO LÓPEZ MENA cedula al 16289394 con tarjeta profesional No.340394, a quien se

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



le deberá enviar comunicación al correo electrónico registrado en el SIRNA. Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

Cuarto: Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 48 e inciso 2º del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación², so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y Cúmplase

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **049** Hoy **25 DE ABRIL DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

² Ley 1123 (Código disciplinario del abogado), artículo 28, numeral 21.